



República de Colombia  
Tribunal Contencioso Administrativo  
del Valle del Cauca  
Secretaría I

## AVISO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

DE CONFORMIDAD COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 286 DEL  
C.G.P.

### HACE SABER A LA COMUNIDAD DEL VALLE DEL CAUCA

Que ante esta Corporación, se encuentra instaurado **MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** donde funge como demandante la señora **DEYSI CAICEDO LÓPEZ**, y parte demandada el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

Que en la presente Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación **Nº 76-001-23-33-010-2015-00710-00**, siendo Ponente el Honorable Magistrado, **Dr. OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT**, mediante auto Interlocutorio No. 03 de fecha 13 de enero de 2016, se admitió la demanda y que mediante auto interlocutorio No. 261 del 14 de Agosto de 2017 se ordenó dar traslado de la demanda por tener interés directo en las resultas del proceso a la señora **MARÍA ELENA QUINTANA MENESES**.

Para el conocimiento público, se fija el presente **AVISO** en la Secretaria de la Corporación, hoy ocho (08) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

Atentamente,

**JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ**  
Secretario

RDPL



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diez (10) de agosto dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 374

**RADICACIÓN:** 76-001-23-33-010-2015-00710-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (Art. 138 CPACA)  
**DEMANDANTE:** DEYSI CAICEDO LOPEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR A VALERO NISIMBLAT**

**Ref. Auto Inadmisorio Demanda**

Encontrándose la presente demanda para decidir sobre su admisión, el Despacho observa que la señora DEYSI CAICEDO LOPEZ presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución No. 3905 del 29 de agosto de 2014 por medio de la cual se reconoció el pago de sustitución de la pensión de jubilación a favor KATHERIN GRANADA CAICEDI hija estudiante y KIMBERLY GRANADA QUINTANA hija menor.

Producto del estudio de la presente demanda se advirtió lo siguiente:

En el expediente la demandante se limitó a manifestar que la cuantía del proceso se determina en la suma de \$ 50.000.000, aduciendo que esa cantidad de dinero resulta de la suma de los valores dejados de percibir, por concepto de mesadas pensionales y perjuicios causados, sin que presentará una estimación razonada y aritmética que determine el origen de los valores dejados de percibir, tal como lo establece el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 que señala:

**Art. 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Resalta el Despacho)

Como en este caso lo pretendido por la actora es que se le reconozca la pensión sustitutiva, por ser prestaciones periódicas, debe darse aplicación al último inciso antes trasuntado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se,

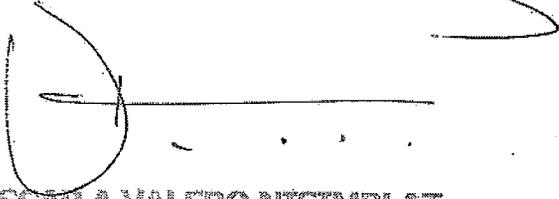
**DISPONE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda y conceder el término de 10 días a la parte demandante con el fin de que:

Realice una estimación razonada de la cuantía de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

2. Reconocer personería a la Dra. RUBY CONSTANZA RIVERA G identificada con la C.C. No. 31.377.116 de Buenaventura, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 49.114 D1 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme a los fines y términos del memorial poder a ella otorgado .

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR A VALERO NISIMBLAT**  
Magistrado

RECIBIDO  
AUG 12 2 11 PM 2015

RECIBIDO

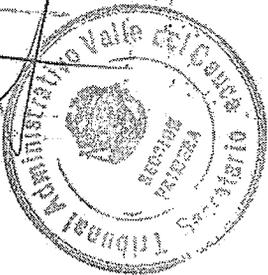
SECRETARIA DE EDUCACION  
DEL VALLE DEL CAUCA

... ante superior de...

... No. 104

de 20 AGO 2013

... *[Handwritten Signature]*



... 5 ...

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 2017

**RADICACIÓN** : 76-001-23-33-010-2015-00710-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
LABORAL (Art. 138 CPACA)  
**DEMANDANTE** : DEYSI CAICEDO LOPEZ  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**

**REF: Auto adiciona auto admisorio**

Estando el proceso en la oportunidad para fijar fecha de audiencia inicial y producto de un nuevo estudio de la misma, se observó que en los hechos de la demanda se mencionó que, además de la demandante en calidad de cónyuge supérstite del señor Mario León Granada Arango, la señora MARÍA ELENA QUINTANA MENESES también solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento de una pensión sustitutiva de vejez, misma que quedó en suspenso hasta que el conflicto sea dirimida por el Juez competente (fls. 9 a 12).

En razón de lo anterior, se ordenará adicionar el auto del 13 de enero del 2016 ordenando la notificación de la demanda a la señora MARÍA ELENA QUINTANA MENESES por tener interés directo en las resultas del proceso, además de ordenar la vinculación al proceso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP<sup>1</sup>, por cuanto es esta la entidad que ordena el pago de las sumas que le presente la Secretaría de Educación correspondiente, luego de efectuar el reconocimiento de las prestaciones sociales que halle configuradas a favor de los peticionarios.

Por lo expuesto se,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)

57

**DISPONE:**

**PRIMERO. VINCÚLESE** como litisconsorte necesario del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** el auto admisorio de la demanda y esta providencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del CPACA.

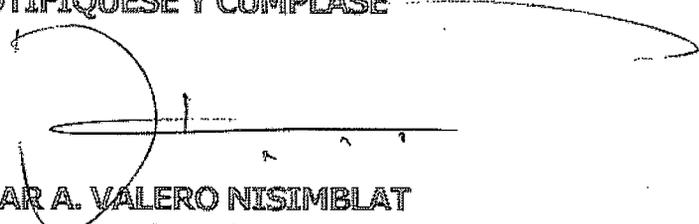
**TERCERO.- NOTIFIQUESE** el auto admisorio de la demanda y esta providencia a MARÍA ELENA QUINTANA MENESES según se establece en los artículos 171 numeral 3º y 200 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.- CORRASE** traslado de la demanda al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a MARÍA ELENA QUINTANA MENESES por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 del CPACA, el cual empezará a contar conforme lo establece el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.- SUSPÉNDASE** el presente proceso hasta tanto se surta el traslado de la demanda, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso, con el fin de que los vinculados puedan comparecer al mismo y ejercer todos los derechos que la ley les confiere.

**SEXTO.-** Una vez se agote lo dispuesto en el numeral anterior, el proceso se reanudará y se fijará fecha para celebrar audiencia inicial, mediante auto que se notificará por estados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR A. VALERO NISIMBLAT**  
Magistrado

50002017011132700-1

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por:

Estado No. 137  
de 24 AGO 2017

Secretaria 1 \_\_\_\_\_

